



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

**ACUERDO DE
CONSEJO DIRECTIVO
VERSION PÚBLICA DE
INFORMACION
CONFIDENCIAL**

**De conformidad al Artículo
19 Literal “h” de la LAIP.**

ACUERDO No.126-CNR/2019. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis de la agenda aprobada; denominado: “Informe registral e inspección de campo, relacionado al recurso de Apelación interpuesto por el licenciado

de la sesión ordinaria número doce, celebrada a las doce horas del diecinueve de julio de dos mil diecinueve; punto expuesto por la Gerente de Mantenimiento Catastral, arquitecta Cristina Aracely Chávez Gómez; el analista jurídico de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional –DIGCN- licenciado Francisco Ernesto Cazún Moran; y el Inspector del CNR, licenciado Julio Amílcar Palacios; y,

CONSIDERANDOS:

- I) Que mediante acuerdo del Consejo Directivo No. 117-CNR/2019, se resolvió: **I) Admitir** el recurso de Apelación interpuesto por el licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial del señor . **II) Instruir a la Unidad de Inspectoría del CNR** para que presente en la siguiente sesión, el tracto registral del caso. **III) Instruir a la Dirección del IGCN** practique inspección de campo, debiendo presentar a este consejo el resultado en el mismo plazo concedido a la Unidad de Inspectoría. La referida unidad y dirección deberán de aportar cualquier otro elemento que resulte útil para la toma de la decisión final.
- II) Que en el recurso de Apelación presentado por el referido profesional, solicitó se le admitiera contra la resolución pronunciada el 17 de enero de 2019 y notificada el 22 de febrero del presente año, emitida por la jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral de La Libertad, arquitecta Silvia Raquel Cea de Murcia, funcionaria que resolvió: “verificada la información presentada, se informa que la solicitud de impugnación del proyecto con número de transacción 052013003124, no es procedente, y que se requiere avocarse a otras instancias correspondientes para solventar tal situación, por lo que se resuelve en base al artículo 16 de la Ley de Catastro”.
- III) Que la DIGCN llevó a cabo inspección de campo el 12 de julio del año en curso, sobre el inmueble objeto del recurso, donde se constató que el señor , no tiene la posesión de tal bien inscrito a la matrícula SIRyC 30223786, el cual no se encuentra delimitado en campo mediante mojones; no así los inmuebles que conforman las parcelas 582, 588 y 362 que pertenecen al sector 0511R09 éstos sí se encuentran delimitados físicamente y con plano actualizados, colindando con la propiedad del señor . Se vuelve importante mencionar que el inmueble propiedad del señor Castro Chinchilla fue inscrito en noviembre de 1978 y conforme al artículo 34 de la Ley del Catastro, el recurrente *sí tenía la responsabilidad de presentar planos para su actualización e incorporación al referido instituto y así delimitar físicamente hasta donde alcanzaba (demarcación) su inmueble; sin embargo, no cumplió con tal obligación.*



- IV) Que conforme a los antecedentes inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y en la Oficina de Mantenimiento Catastral del departamento de La Libertad, y debido a que no existía en campo linderos que delimitaran la propiedad del recurrente, ni éste proporcionó la información necesaria para la identificación del mismo, no se podía determinar (catastralmente) la existencia, forma, extensión (alcance) del inmueble propiedad del señor . Fue en el 2013 cuando se presentaron los trámites de la segregación de las parcelas 582 y 588 pertenecientes al referido sector, tiempo en el cual los interesados de estas parcelas delimitaron mediante la actualización de mapas la extensión de aquellas.
- V) Finalmente, en lo que respecta al recurso de Apelación, la petición contenida en el mismo referente, entre otros puntos, a que se dé el trámite de Ley; no procede modificar ni revocar la resolución apelada, porque conlleva a interpretar y actuar como si administrativamente se pudiera eliminar del sistema computarizado las actuaciones realizadas, lo que no es viable, y por tanto, improcedente lo planteado por el recurrente. Por su parte, el artículo 16 de la Ley del Catastro regula que en los casos de disputa sobre un lindero o sobre una parte o el todo de un inmueble, el Instituto Geográfico Nacional (hoy Instituto Geográfico y del Catastro Nacional) imputará la porción o inmueble disputado, a la persona o personas que lo poseyeren; situación que se mantendrá exclusivamente, para efectos catastrales, hasta que hubiere sentencia judicial ejecutoriada que la modifique; es decir, que la atribución de modificar es otorgada al Órgano Judicial, no teniendo el Consejo Directivo competencia para ello.

Por tanto, el Consejo Directivo con base en los artículos 86 de la Constitución de la República, 16 y 34 de la Ley del Catastro,

ACUERDA: I) **Confirmar** la resolución emitida por la Oficina de Mantenimiento Catastral del departamento de La Libertad, de fecha 17 de enero del año en curso. II) **Declárase incompetente** para conceder lo pedido por el recurrente. III) **Informar** al solicitante que conforme al artículo 16 de la Ley del Catastro, es competencia del Órgano Judicial ordenar alguna modificación. IV) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, veintitrés de julio de dos mil diecinueve.



Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz
Secretaria del Consejo Directivo

